JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00277***
Demandante: ***ELOISA ALARCÓN PEÑALOSA -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ELOISA ALARCÓN PEÑALOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,

Que en providencia del 25 de noviembre del 2021 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que dentro del escrito de la demanda en las pretensiones la demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. GS-2021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de abril de 2021, sin embargo en los anexos de la demanda se observó el acto administrativo GRUPE-1.10 del 04 de septiembre de 2019, que resuelve sobre la petición con radicado No. E-2019-0640-65-DIPON, en consecuencia se le solicitó a la parte demandante aclarar los actos de los cuales pretende la nulidad y que los mismos se encuentren dentro del poder.

La parte actora, mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, allegó subsanación de la demanda, y anexando nuevo escrito de demanda (visibles en los archivos pdf 24 y 25 del expediente digital) del cual se extrae lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.Conforme, lo ha ordenado el Honorable Juez, anexo nuevo escrito de la demanda en donde se modifican los hechos séptimo y octavo, toda vez que el acto administrativo a demandar es efectivamente el relacionado en las pretensiones de la demanda, mismo que es el que está relacionado en el poder que se adjunta la demanda, esto es el acto administrativo No. GS-2021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de abril de 2021.*
> *(…)"*

Si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda dentro del término para ello, no lo hizo en debida forma conforme lo explicaremos en las siguientes líneas:

El Despacho observa que, el oficio No. GS-2021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de abril de 2021, no es un acto administrativo susceptible para demandar*, el mismo señaló a la demandante los siguiente:*

No. GS-2021- / ARPRE – GRUPE – 1.10

Bogotá, D.C., 16 ABR 2021

Señora
ELOISA ALARCON PEÑALOSA.
gelenpaty@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2021-006145-DIPON

En atención a la petición por usted impetrada mediante la cual en calidad de beneficiaria del señor AG (F) JORGE ELIECER GALINDO HORTUA, solicita reconocer, reajustar y pagar su pensión, conforme a la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), a partir del año 1997 hasta 2004, de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995.

Al respecto me permito informarle que verificado el expediente prestacional del causante se observa que mediante comunicado oficial No. S-2019-046952-SEGEN, de fecha 04 de septiembre de 2019 se brindó respuesta de fondo a su solicitud a la cual nos acogemos en su integridad y que anexo en dos (2) folios para su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 el cual estableció:

> *"...**Artículo 19. Peticiones reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

***Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane...".*

Vista general

Este Operador Judicial entiende que el oficio demandado, es un acto de trámite, no un acto administrativo en el cual se haya definido sobre la petición de reconocer, reajustar y pagar la pensión conforme a la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) a partir del año 1997 hasta 2004 de la pensión del señor Jorge Eliecer Galindo Hortua, susceptible de ser controvertidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual este proceso judicial no admite censura de actuaciones, operaciones o procedimientos administrativos de manera abstracta, como es el caso del oficio No. GS-2021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de abril de 2021, sino que se le reitera la respuesta del oficio GRUPE-1.10 del 04 de septiembre de 2019, que resuelve sobre la petición con radicado No. E-2019-0640-65-DIPON.

Así las cosas, el acto administrativo a demandar es el oficio GRUPE-1.10 del 04 de septiembre de 2019, que resuelve sobre la petición con radicado No. E-2019-0640-65-DIPON, el cual, si negó el reajuste del IPC a la

peticionaria, no obstante, lo anterior la demandante no subsanó en debida forma, esto es no corrigió la demanda, las pretensiones y el poder, en consecuencia, nos encontramos ante una inepta demanda en consecuencia a de rechazarse la demanda.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la necesidad de rechazar la demanda, en estos casos de la siguiente manera:

> *"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*
>
> *a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de Id demanda";*
>
> *b-Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida - formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*
>
> - *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
> - ***<u>En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación -demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.</u>***
> - *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
> - *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*
> - *Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda"*[1] (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear, defectos formales o-. sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la Inadmisión, en el caso que nos ocupa se inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó en debida forma.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

---

[1] Auto de abril 21de 2016. Sección Segunda —Sub-Sección "A". Conejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por la señora* ***ELOISA ALARCÓN PEÑALOSA*** *contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.***

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00305

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - FIDUPREVISORA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 -7 archivo pdf 01 Demanda expediente digital.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 -3 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 archivo pdf 1 Demanda expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de cuarenta y seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos veintiún pesos ($46.237.521) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (fls. 11-16 archivo pdf 02 Pruebas expediente digital).

7° Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del Litisconsorcio Necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del 306 del CPCA, con la señora

María Leyla Ramirez de Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 20.284.365, a quien se le reconoció la pensión de sustitución del señor Rafael Guillermo Díaz (q.e.p.d.).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - FIDUPREVISORA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y a la ALCALDESA DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 suscritos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, se requiere a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-FIDUPREVISORA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y actuaciones, a la señora María Leyla Ramirez de Diaz , teniendo en cuenta que en las entidades reposan los datos personales de la mencionada señora-.

7.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora ***MARÍA LEYLA RAMIREZ DE DIAZ, al*** *correo electrónico personal (caso de la persona natural).*

8.- Se reconoce personería adjetiva al abogado OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible a fls. 1-3 archivo pdf 02 Pruebas expediente digital.

9.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00322***
Demandante: ***MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO-.***
Demandado: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en 6 a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se allegó los anexos relacionados con el acápite de anexos, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 161 y 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, esto es poder, traslados dirigidos a las demandadas, enviadas por correo electrónico y acta de conciliación del Procurador 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá adjuntar los anexos correspondientes.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETTIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00353***
Demandante: ***MARTHA LILIANA MUÑOZ BARÓN***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL- CUNDINAMARCA***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Dirección, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso: emita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora MARTHA LILIANA MUÑOZ BARON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.637.204, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00365***
Demandante: ***NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO-.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

Que revisadas las pretensiones se está solicitando la nulidad del acta No. 001 – APROP-GRUPE-3.22 del 25 de enero de 2022, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en la cual se recomendó la desvinculación del servicio activo de la Policía Nacional de la señora Nilsa Patricia Espinosa Agudelo por llamamiento a calificar servicios.

Es necesario recordar a la demandante que, el acta del comité de evaluación no constituye un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, porque es un acto preparatorio del acto principal, para el caso que nos ocupa es la Resolución 0690 de marzo 30 del 2021, el cual definió la situación jurídica de la demandante frente a la institución castrense, esto es el retiro del servicio.

Adicionalmente, se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda y subsanación, junto con los anexos a las entidades demandadas, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

Así las cosas, es necesario que se aclare los hechos, pretensiones y poder, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora* NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO-*. contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA* –POLICIA *NACIONAL-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00367***
Demandante: ***FABIÁN ANGARITA PABÓN-.***
Demandado: ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

Que revisadas las pretensiones se está solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, mediante la cual se excluyó del concurso al demandante, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con radicado de entrada No. 409942329.

En los hechos de la demanda, se indica que aspira al cargo de dragoneante del INPEC, para ello se presentó a la convocatoria 1356 cumpliendo los requisitos para el cargo y el cumplimiento del profesiograma que incluye perfil médico físico y psíquico, se extrae que el 20 de junio de 2021 el demandante presentó las pruebas, los resultados fueron publicados en SIMO el 9 de julio de 2021, indicando que el demandante no era apto por el resultado de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado, por presunto "trastorno del psiquismo".

De lo anterior se tiene, que el escrito demandantorio es confuso, las pretensiones y hechos de la demanda se confunden entre los medios de control de reparación y de nulidad y restablecimiento del derecho, no se entiende si lo que pretende es la nulidad de la convocatoria1356 o del resultado del demandante al no ser apto para el cargo al que se presentó, se deben individualizar las pretensiones y así mismo el acto administrativo que definió la situación jurídica del demandante, en consecuencia, para que pueda ser tramitada en nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la

nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo

que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

5. Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **FABIAN ANGARITA PABÓN**-. Contra NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00375***
Demandante: ***LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -.***
Demandado: ***JORGE BOCANEGRA CALDAS***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que la resolución que ejecutó la sanción no se anexo ni se individualizo, se debe allegar con constancias de notificación.

Conforme a lo anterior se deben modificar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo que ejecutó la sanción es el acto para demandar.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por JORGE BOCANEGRA CALDAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- .*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00378***
Demandante: ***MARÍA MARLEN CANO GARZÓN-.***
Demandado: ***LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada -NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **MARÍA MARLEN CANO GARZÓN** contra NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00383

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARIA MICAELA CASTIBLANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ , se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 6 - 18 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3- 6 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y un pesos ($48.346.531.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2020 por la petición radicado el 17 de septiembre de 2020. (fls. 25-27 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARIA MICAELA CASTIBLANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARÍA MICAELA CASTIBLANCO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00001***
Demandante: ***CARLOS ANDRÉS MANCIPE GIUTIÉRREZ-.***
Demandado: ***NACIÓN - POLICIA NACIONAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en 6 a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que en el poder no se relacionaron los actos administrativos contenido en los oficios Nos. GS-2021-047806-SEGEN / ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de noviembre de 2021, expedido por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de los cuales se pretende la nulidad conforme a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor* ***CARLOS ANDRÉS MANCIPE GIUTIÉRREZ*** *contra* ***NACIÓN - POLICIA NACIONAL****.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00002***
Demandante: ***JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO-.***
Demandado: ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO*** *contra* ***NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA***

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2022-0007

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIR EDUARDO CASTAÑEDA contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticinco millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 25.520. 555.oo) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. S2021101573 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAIR EDUARDO CASTAÑEDA contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **ALCALDESA DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JAIR EDUARDO CASTAÑEDA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00010***
Demandante: ***ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA-.***
Demandado: ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. - EJÉRCITO NACIONAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada -NACIÓN–MINISTERIO DE DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA*** *contra* ***NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA. - EJÉRCITO NACIONAL***

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00476

Demandante: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ
Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[2], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 06 de abril de 2022, a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00173***
Demandante: ***ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO***
Demandada: ***LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- -El apoderado de la parte ejecutante aporta memorial en documento digital 23, informando que se celebró acuerdo de pago Nº 2000 de fecha 17 de septiembre de 2021 y fue cumplido por la parte demandada el día 22 de diciembre del año 2021.

Que por error involuntario no se informó oportunamente al Juzgado sobre el cumplimiento de lo pactado y solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se* ***presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*** *demandada y las costas, el* ***juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo*

> *y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, en el sub examine, la parte ejecutante a través de su apoderado a quien le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:* DECLARAR TERMINADO** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Levantar el embargo del título depósito Judicial N° 400100000382610, de fecha de constitución 20 de enero de 2003, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300320020113101.*

TERCERO: *Para los efectos anteriores por Secretaría del juzgado líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que levante la medida cautelar.*

CUARTO: *En firme esta decisión, y una vez verificado el levantamiento de la medida cautelar, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00554***
Demandantes: ***JOSÉ GABRIEL VANEGAS BELLO -.***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

*1.- Que en auto del 15 de julio de 2021, se estableció la liquidación del crédito por valor de diez millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con veintitrés centavos **($10.294.910,23**), correspondiente a intereses moratorios del 20 de noviembre de 2014 a 28 de mayo de 2015 y de 29 de julio de 2015 a 31 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto.*

2.- Que el Subdirector de Defensa Judicial Pensional la parte ejecutada presenta memorial a folio 156, aportando orden de pago presupuestal número 238968516 de 02 de septiembre de 2016 en el que indica que hay un pago por $9.278.388,72.

Explica adicionalmente que con Resolución RDP 028141 del 18 de septiembre de 2019, se modificó la parte motiva y el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 44978 de 29 de octubre de 2015, estarán a cargo de la unidad por valor de $2.425.955,91 y como el valor supera lo ordenado por el Despacho fue remitido a creación sop bajo el radicado No. 2021000102466052 para que efectué la revisión del valor indicado.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que es necesario requerir a la ejecutada en aras de que acredite el pago total ordenado en auto que estableció la liquidación del crédito, así mismo, que la parte ejecutante informe si ha recibido el mencionado pago parcial.

En consecuencia se dispone,

*1.- Requerir al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este auto, acredite el pago de*

$10.294.910,23 conforme a lo ordenado el auto del 15 de julio de 2021, auto que aprobó la liquidación del crédito.

*2.- Se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito, y especifique la suma pagada de ser el caso.*

3.- Las partes pueden revisar el proceso físico en el Despacho en los horarios laborales.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00349***
Demandante: ***JAIME VALENCIA MENDEZ***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que en auto anterior se indicó que el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitó lo siguiente:

- *Certificación de los valores devengados del año 2007, sobre los factores salariales incluidos en sentencia del 2 de junio de 2017.*
- *Pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e interés.*

2.-Por lo anterior, se ordenó requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, para que procediera a allegar los documentos, igualmente a la parte ejecutante para que se pronuncie si tiene o no esta información.

3.- La apoderada de la parte ejecutante aporta los factores salariales para 2006-2007, como se observa en el documento digital, pdf.46 y la entidad guardó silencio.

Sobre el particular se considera:

Que se verifica en el proceso de la referencia que el certificado de factores fue aportado y que a la fecha no hay prueba de pagos parciales, por lo cual se informará al Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia:

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo ordenado en auto del 24 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00139***

Demandante: ***EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.***

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[3], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 06 de abril de 2022, a las 11:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00236***
Demandante: ***PLUTARCO FIGUEROA MEDINA***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que la apoderada de la parte ejecutante Dra. Carolina Nempeque Viancha, indica que desiste de las pretensiones en el proceso de la referencia, atendiendo a que ya se recibió el valor de $975.000 pesos por concepto de intereses moratorios.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutada quien indicó que coadyuvaba la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el particular se considera:

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"**Art. 314.- ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: "(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: "(…)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud, sin condena en costas.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme éste auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00131***
Demandante: ***FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO***
Demandada: ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto considera:

De conformidad con la respuesta emitida por la apoderada del ejecutante, se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, presente la liquidación del crédito de manera detallada, teniendo en cuenta los valores señalados en el Oficio S-2020-020679/DITAH-ANOPA-37 de 5 de abril de 2020, suscrito por el Mayor General Álvaro Pico Malaver[4] en su calidad de Director de Talento Humando, con indicación clara, en la que se indique de donde surgen dichos montos allí expresados.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[4] Anexo 22 expediente digital

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00350***

Demandante: ***NELLY GONZALEZ DE ARCINIEGAS***

Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que ya obran las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone:

Fijar fecha para realizar Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual: el día miércoles 20 de abril de 2022 a las 10:30 a.m

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00135

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada guardó silencio a la solicitud efectuada a través de auto calendado el 11 de noviembre de 2021, por secretaría requiérase al Oficial Área Administrativa de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a fin de que aporte la certificación en la que se indique, el cargo, dependencia y funciones que viene desarrollando el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, desde la expedición de la Resolución 0426 de 26 de enero de 2018, que lo reintegró al servicio de la institución en virtud del cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo; así como el expediente administrativo correspondiente con la reubicación laboral, copia de las órdenes administrativas dirigidas al citado oficial y demás documentos relacionados.

El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante, una vez sea remitido a su dirección electrónica; adviértase en el mismo que la respuesta deberá emitirse en el término de 10 días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de imponerse la multa establecida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[5].

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 008

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18//03/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[5] *A sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución.*